



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

QUINCUAGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las doce horas del veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la quincuagésima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, José Luis Ceballos Daza y Laura Tetetla Román, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Montserrat Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Hugo Abelardo Herrera Sámano, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1080/2019**, **SCM-JDC-1086/2019**, así como al juicio electoral **SCM-JE-75/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con tres proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 1080 y 1086, así como el juicio electoral 75, todos ellos del año en curso.

El juicio de la ciudadanía 1080 fue promovido por Ignacio Vázquez Franquiz y otras personas, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para controvertir del Tribunal Electoral de esa entidad federativa la resolución dictada el nueve de septiembre en el juicio de la ciudadanía 25 de este año y acumulados.

En el proyecto, el Magistrado Ponente propone declarar infundado el agravio en el cual la parte actora trata de evidenciar que la sentencia combatida infringe lo ordenado por esta Sala Regional al resolver diverso juicio ciudadano 184 también de



este año, pues, desde su perspectiva, en esa ejecutoria se ordenó al Tribunal responsable procediera a establecer la cantidad económica que les correspondía percibir a cada uno de ellos por concepto de gasto corriente o apoyo a la ciudadanía durante el periodo comprendido de noviembre de 2018 a junio del año siguiente, así como las cantidades subsecuentes.

La calificación y el argumento de inconformidad se debe a que la y los regidores demandantes parten de la premisa equivocada que, en la citada ejecutoria, se ordenó el pago del concepto reclamado, cuando lo que se instruyó al Tribunal local fue que determinara los alcances de considerar fundado el agravio y, sólo de ser así, señalara si se debía realizar pago alguno por ese concepto y analizara si estaba sujeto a alguna condición.

Por tal razón, se arriba en el proyecto que la procedencia del pago del recurso reclamado no constituía un aspecto firme.

En distinto motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que la sentencia impugnada es ilegal, porque trastoca el principio *non reformatio in peius*, el cual impide que el órgano revisor establezca una situación desfavorable a los intereses de la parte impugnante y que le produzca un resultado más adverso con relación a la determinación que combate.

La Ponencia propone se desestime el agravio, cuenta habida que la parte actora no contaba con un derecho de pago del concepto reclamado, sino con la posibilidad de que ello sucediera; no obstante, fue desestimada su procedencia al no haber demostrado gastos durante el periodo demandado, de ahí que no se genere un detrimento o incremento de la gravedad de su situación jurídica.

En diverso motivo de reproche, los accionantes afirman que fue indebido que el Tribunal responsable hubiese desestimado el pago del concepto reclamado por el hecho de que no justificaron haber erogado gastos, pues consideran que, al haberlos privado del recurso, no tenían nada que justificar.

En la propuesta se desestima el argumento de inconformidad, habida cuenta que el concepto cuyo pago se solicita, no forma parte de la remuneración de los regidores y las regidoras, sino que constituye un recurso que se les otorga para los gastos que se llegasen a generar por el desempeño de las comisiones que integran, de ahí que ineludiblemente está sujeto a comprobación al ser parte del gasto público.

Bajo este contexto, se razona que, si por cualquier razón el recurso no fue entregado, es indebido hacerlo posteriormente, por la razón de que la fecha destinada para su ejercicio y comprobación feneció.



Sin embargo, se colige que podría ser reembolsado cuando la y los regidores demuestren que efectuaron gastos con cargo al recurso, pues en este caso, el ayuntamiento al haberlos privado de manera ilegal de ese concepto está obligado a retribuir las cantidades económicas que erogaron por el desempeño de sus comisiones.

En el caso, la parte actora no demostró el gasto por el periodo que reclama, de ahí que se estima que fue correcta la determinación que asumió el Tribunal responsable.

De la misma manera, se propone infundado el concepto de agravio en el que la parte actora trata de demostrar que el Tribunal responsable desestimó el pago del concepto cuestionado por considerar que los recursos económicos no son acumulables, apoyándose para hacerlo en lo dispuesto en el artículo 292 A del Código Financiero de la entidad, el cual, desde su óptica, no resulta aplicable.

La calificación del agravio se debe a que el Tribunal responsable desestimó el pago del concepto porque la actora no justificó el gasto del recurso en los meses que estaban obligados a hacerlo y, si bien, invocó la discusión jurídica citada, ello se hizo como argumento a mayor abundamiento, por lo que sus efectos no constituyen un razonamiento que funde y motive la decisión que

tomó la autoridad responsable para desestimar el pago del recurso reclamado.

Finalmente, en distinta porción de agravio, la parte actora afirma que la resolución impugnada es incongruente, ya que por una parte afirma que los recursos del gasto corriente por el periodo de noviembre de 2018 a junio siguiente no pueden ser otorgados a su favor, porque no pueden ser acumulables y, por la otra parte, establece que los correspondientes a julio a septiembre del año en curso sí pueden serlo, al haber ordenado se les restituyeran.

En concepto del Magistrado Ponente no se advierte la incongruencia alegada, pues si bien se autorizó la entrega del recurso respecto a los meses de julio y agosto, ello también quedó sujeto a comprobación de gastos, pues a partir de la fecha del dictado de la sentencia de veinte de junio y hasta la emisión de la sentencia impugnada, la parte actora solo podía comprobar gastos si se le otorgaba un plazo prudente para tal efecto.

De ahí que, como excepción, haya previsto que la citada justificación se realizara dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de esta última.

Ahora bien, por lo que respecta a septiembre, debe tenerse en cuenta que la sentencia impugnada se emitió precisamente en



ese mes, por lo que resulta lógico que se hubiese ordenado la entrega del recurso de manera anticipada a su ejercicio y también sujeta a comprobación.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios, el Ponente propone confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 1086**, el cual fue promovido por diversas personas militantes del Partido Encuentro Social en Morelos, para controvertir del Tribunal Electoral de esa entidad la resolución que sobreseyó el medio de impugnación local, instado contra el primer congreso estatal ordinario del citado instituto político.

En el juicio de la ciudadanía local, el Tribunal responsable determinó el sobreseimiento sobre la base de una falta de interés jurídico de la parte promovente, al considerar que el acto primigeniamente impugnado no era definitivo ni había quedado firme y, por lo tanto, no se generaba una afectación inmediata y directa.

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración se propone, en primer término, considerar que el Tribunal local estuvo en lo correcto al razonar que no podía tener como definitivos o firmes los resultados del Primer Congreso Estatal

Ordinario; es decir, la integración de los órganos directivos del partido.

Ello, en virtud de que el código local prevé que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos como órgano auxiliar del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene la atribución de llevar el libro de registro de la integración de los órganos directivos de los partidos políticos conforme a sus estatutos.

En ese sentido, en la propuesta se razona que, efectivamente, de dicha atribución se desprende la facultad de verificar la regularidad estatutaria del proceso para determinar la integración de los órganos directivos del citado instituto político, tal y como se colige de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de la Sala Superior que se cita en el proyecto.

De este modo, como se plantea en la propuesta, dicha atribución obedece a la función de la autoridad administrativa electoral de velar porque los institutos políticos se apeguen a su propia normativa y a las leyes federales y locales aplicables en la integración de sus órganos directivos.



De ahí que, á juicio de la Ponencia, fue correcto sobreseer en el juicio sobre la base en una falta de definitividad y firmeza en el acto impugnado.

Por otro lado, en la propuesta se considera que el Tribunal local de manera errónea, introdujo una argumentación vinculada con una falta de interés por parte de los promoventes, ya que la falta de definitividad y firmeza no debe conllevar a la negación de su interés como militantes del instituto político en cuestión de reclamar una posible vinculación a sus derechos.

En ese sentido, se razona en la propuesta que, con independencia de la falta de definitividad, asiste razón a la parte actora en cuanto a la afectación a su derecho a una adecuada defensa; ello, ya que como sostiene la parte actora, el efecto entre partes del procedimiento relacionado con la aprobación de la integración de los órganos directivos del Partido Encuentro Social Morelos, podía tener implicaciones para salvaguardar los derechos de la militancia.

Por ese motivo, se arriba a la conclusión que lo que procedía es dar vista a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, así como al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC con copia del escrito de la demanda primigenia presentada por la parte actora en el juicio local.

Lo anterior, para que junto con la valoración que se haga sobre la conformidad con la normativa estatutaria de la integración de los órganos directivos del partido y conforme a sus atribuciones, la autoridad administrativa electoral local tome en cuenta los planteamientos hechos valer por la parte promovente.

En razón de tales consideraciones se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de que se incluya a la vista al Instituto Local sobre los planteamientos primigenios de quienes promovieron.

Finalmente, doy cuenta con el **juicio electoral 75**, el cual fue promovido por Ángel Cahuantzi Lopantzi a efecto de controvertir tanto los efectos del resolutivo segundo de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio de la ciudadanía 62 de este año, en el cual ordenó dar vista a la Procuraduría General de esa entidad federativa con diversas conductas realizadas por el Magistrado instructor.

En la propuesta se proponen fundados los motivos de disenso por las razones siguientes:

En un primer agravio, el actor sostiene que las conductas realizadas por el Magistrado instructor del juicio local fueron incorrectas, debido a que los dos requerimientos que ordenó en realidad representaron actos de instrumentación que no



encontraron apoyo o justificación en la controversia sobre la cual versaba el asunto.

Ello, debido a que el juicio promovido ante la instancia local fue iniciado por el Presidente de la Comunidad San Antonio, Municipio de Santa Apolonia, Teacalco, Estado de Tlaxcala, quien controvirtió del ayuntamiento la negativa para efectuar la entrega de los recursos para la comunidad.

En ese sentido, se razona en el proyecto que la controversia se circunscribía en determinar si existió o no la omisión atribuida al presidente municipal; sin embargo, se constató que, a través de los citados requerimientos, el Magistrado instructor indagó y recabó información vinculada con el cargo que ocupaba el ahora actor en el ayuntamiento de Contla.

Bajo este esquema, se considera que le asiste razón al actor, pues las actuaciones practicadas por el Magistrado Instructor se dirigieron a un propósito diverso al que correspondía realizar con base en la controversia planteada.

En diverso motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que la vista ordenada por el Pleno del Tribunal local en el resolutivo segundo de la resolución impugnada es ilegal, ya que se apoyó en las actuaciones injustificadas del Magistrado Instructor.

En el proyecto se concede razón al actor, ya que del considerando cuarto de la resolución impugnada se pudo constatar que el Tribunal responsable consideró procedente dar vista a la Procuraduría local con copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente, lo cual, hace patente que, para asumir tal determinación, tomó en cuenta las actuaciones del Magistrado Instructor, las cuales, quedó demostrado, fueron injustificadas.

En tal virtud, el Ponente propone modificar la sentencia impugnada, a fin de que se deje sin efectos el resolutivo segundo, en el cual se ordenó dar vista a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1080 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la Sentencia impugnada, en lo que fue materia controversia, en los términos precisados en el fallo.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 1086 del año que transcurre**, se resolvió:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

13

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, para el efecto precisado en el considerando SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena dar vista** al Consejo Estatal Electoral y a la Dirección de Organización y Partidos Políticos, conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de este fallo.

Finalmente, en el **juicio electoral 75 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada para dejar sin efectos su resolutivo segundo, en términos de la presente determinación.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Noemí Aideé Cantú Hernández, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio electoral **SCM-JE-59/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 59 de este año**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración del interés superior de la niñez por

el uso de imágenes de menores de edad en cuatro fotografías publicadas en el perfil de la red social *Facebook* atribuido a la actora, en lo que se consideró propaganda electoral al contener aquella por la Alcaldía Miguel Hidalgo de esta ciudad.

En el referido procedimiento, la autoridad responsable determinó, entre otros efectos, imponer una multa a la promovente, lo que acude a controvertir a esta instancia al considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado en dos aspectos. El primero, concerniente a la existencia de la infracción y el segundo, relacionado con la sanción impuesta.

Superado el análisis de los requisitos de procedencia, en el proyecto se analizan de inicio los motivos de disenso en que el actor afirma que las imágenes con base en las cuales se determinó la existencia de la infracción, fueron indebidamente valoradas para estimar que existió vulneración al interés superior de la niñez, pues afirma respecto de algunas de ellas que, si bien, aparecen menores de edad, lo cierto es que pueda apreciarse que las imágenes fueron obtenidas en la vía pública y, por tanto, debió considerarse que durante ese tipo eventos de corte proselitista diversas personas vecinas se acercaron espontáneamente a informarse y escuchar sobre sus propuestas de campaña, acompañadas por menores de edad, sin que a ella le resultara posible evitarlo o inhibirlo.



Al respecto, la propuesta considera infundados los agravios por lo que hace a tres de las imágenes, en tanto que, como se explica, con base en los elementos gráficos de las fotografías es posible apreciar que, en efecto, se encontraban menores de edad y, por tanto, al tratarse de propaganda, existía una obligación en términos del marco normativo desarrollado en la propuesta, relacionada con recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la o el menor, y la opinión informada de éstos, de lo que no obra constancia alguna dentro del procedimiento.

Pero, además, incluso, en el supuesto de la exhibición incidental, como afirmó la actora, sucedido en el presente caso, existía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que hiciera identificable al menor de edad, condición que tampoco se acreditó con el material probatorio del expediente.

Por lo que, como sostuvo la responsable, se acreditaba la infracción denunciada, interpretación que además encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2019 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se propone declarar infundado el agravio de mérito respecto de estas tres imágenes, pero no así por lo que

hace a la cuarta de ellas en tanto que, según se desarrolla ampliamente en el proyecto, las personas retratadas en ésta última no pueden ser identificadas como menores de edad con la misma facilidad que las anteriores fotografías.

Así, la consulta advierte que, por un lado, la actora en distintas etapas de la cadena procesal sostuvo, en esencia, que no se trataba de menores de edad y, por otro lado, que tal consideración fue desestimada por el Tribunal local sin contar para ello con un elemento probatorio objetivo del cual válidamente desprendiera que sí lo era, ni explicitar tampoco por qué con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia era posible descartar que fueran mayores de edad.

En consecuencia, y en observancia al principio de presunción de inocencia y al derecho al debido proceso, se estima que el agravio bajo análisis debe considerarse fundado, únicamente por lo que hace a la última de las imágenes.

Ahora bien, en distinto apartado del proyecto se abordan los motivos de disenso en que la promovente expone que cuando el Tribunal local impuso una sanción, dada la infracción que tuvo por acreditada, lo hizo de manera excesiva y desproporcionada, vulnerando con ello la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.



En la consulta se propone calificar como esencialmente fundados los agravios reseñados, porque, según se revisa, la responsable determinó que existía la fehaciente voluntad de la denunciada en la comisión de la infracción sin elementos probatorios, ni siquiera indiciarios que así lo acreditaran.

Además de que, conforme a los parámetros establecidos en el proyecto, se estima que el Tribunal local debió valorar de manera pormenorizada el contexto fáctico en que se dieron los eventos que a la postre fueron fotografiados y conformaron las imágenes cuestionadas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Tribunal local que de manera fundada y motivada califique nuevamente la falta e individualice la sanción por lo que hace a la actora”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“La verdad es que creo que ha sido una muy buena cuenta y ha puntualizado con mucha claridad cuáles son los elementos de valoración que se están determinando en el presente caso.

Por eso sólo añadiría algunas cuestiones que me llevan a identificar este asunto como emblemático en la defensa de un derecho fundamental que ha venido reconociendo la Sala Superior y los lineamientos que ha trazado el Instituto Nacional Electoral, que es el interés superior de la niñez.

Sin duda alguna, un derecho fundamental que hoy ya forma parte de este marco jurídico que nos rige y que evidencia la amplia tutela que tiene nuestra materia de cara a derechos fundamentales.

El ingreso que ha tenido este derecho a partir del artículo primero y del artículo cuarto Constitucional, pero también al recoger elementos del orden convencional, tratados internacionales, pasa por el filtro que tiene nuestro orden jurídico y que nos dice con claridad que los principios que rigen los derechos humanos en nuestro país son indivisibilidad, universalidad, progresividad e interdependencia, y en este último quisiera poner un énfasis.

El principio de interdependencia de los derechos humanos nos impone que en cualquier interpretación que se realice se interprete este derecho a la luz del marco jurídico que rige también otros derechos fundamentales.

En el caso particular, la propaganda político-electoral que también tiene todo un bagaje normativo y un sin número de



reglas que favorecen esta libertad de expresión y este derecho a una libre propaganda política.

Creo que los lineamientos son muy claros en tratar de amalgamar estos dos derechos, a través del principio de interdependencia y dan reglas claras para cómo debe de aplicarse en cada caso concreto.

Resalta, por ejemplo, el deber que se tiene de recabar la autorización de los padres y en su defecto de hacer irreconocible o difuminar, como se dice usualmente, la imagen de menores de edad que aparecen en el contexto de la propaganda política.

Creo que la cuenta y el proyecto dejan muy claro que no estamos tocando el tema de la infracción, ese es indiscutible y solamente se está determinando que el Tribunal emita una nueva determinación para individualizar la sanción a partir del mandamiento que le traza el artículo 21 de la Ley Procesal y que, además de identificar el carácter intencional de dolo o culpa de la infracción, le impone el deber de analizar las condiciones de modo, tiempo y lugar en los que se despliega la ejecución.

Entonces, creo que el proyecto es muy certero y muy atinado, en cuanto encuentra que debe de realizarse una valoración integral, que nos lleve a una individualización correcta de la sanción, en el que se analice el contexto de las fotografías y de

la participación que tuvieron los menores, si esta fuera directa o incidental y, por supuesto, que esto redunde en una menor dimensión de la sanción que se vaya a imponer”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 59 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con treinta y cuatro minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 194, 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Montserrat Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**LAURA
TETETLA ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

